

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso informando que los litisconsortes necesarios y el llamado en garantía contestaron dentro del término la presente demanda. De otro lado, la parte demandante no se pronunció de la demanda de reconvención. Pasa para lo pertinente.

*Daira F. Rodríguez*

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Referencia:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante:</b>	SILVIA EUGENIA LEMUS MILLÁN
<b>Demandado:</b>	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-011-2021-00113-00
<b>Tema:</b>	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260**

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., observa el Despacho que es menester inadmitirla como quiera que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS., la contestación deberá ir acompañada del **“poder, si no obra en el expediente”**.

En el presente asunto, se observa que la profesional del derecho, no allegó el memorial poder que la faculta para actuar en el presente litigio. Así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

De otra parte, como quiera que se advierte el conocimiento que posee JUAN SEBASTIÁN SANTIBÁÑEZ LEMOS y JUAN MIGUEL SANTIBÁÑEZ ÁLVAREZ, sobre la existencia de la demanda ordinaria laboral instaurada por SILVIA EUGENIA LEMUS MILLÁN, dentro de la cual fueron vinculados en su condición de litisconsortes necesarios. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación por los aludidos fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Finalmente, en atención a que la señora SILVIA EUGENIA LEMUS MILLÁN no presentó escrito de replica a la demanda de reconvenición formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en su contra, se tendrá por no contestada.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación a la demanda presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a JUAN SEBASTIÁN SANTIBÁÑEZ LEMOS y JUAN MIGUEL SANTIBÁÑEZ ÁLVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de JUAN SEBASTIÁN SANTIBÁÑEZ LEMOS y JUAN MIGUEL SANTIBÁÑEZ ÁLVAREZ.

**CUARTO: TENER** por no contestada la demanda de reconvenición por parte de la señora SILVIA EUGENIA LEMUS MILLÁN.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de JUAN SEBASTIÁN SANTIBÁÑEZ LEMOS y JUAN MIGUEL SANTIBÁÑEZ ÁLVAREZ al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la T.P. No. 148.850 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO ONCE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/06/2022**

*Daiva F. Rodríguez*

La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed7fc7cacd48b2812650b69b8e923bc040d5ec7834050d5ac761424f1828060**

Documento generado en 31/05/2022 10:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**